



**LAURA JULIANA PALACIO RAMÍREZ**  
**ABOGADA**

CONTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA

Señores,  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Riosucio, Caldas  
E.S.D

<b>RADICADO:</b>	1761431120012023-00089-00
<b>ASUNTO:</b>	Contestación de la demanda
<b>PROCESO:</b>	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
<b>DEMANDANTES:</b>	Jorge Andrés Jaramillo Soto, Alejandra Jaramillo Soto, Jeferson Stiven Jaramillo Sotelo, María Del Carmen Quiroz De Jaramillo, Carlos Andrés Jaramillo Quiros, Diana Patricia Jaramillo Quiros, Francisco Javier Jaramillo Quiroz, Omar Augusto Jaramillo Quiroz y otros.
<b>DEMANDADOS:</b>	Andrés Felipe Muñoz Escobar, Sebastián Muñoz Escobar y Allianz Seguros S.A.

**LAURA JULIANA PALACIO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.959.981 de Armenia, Quindío, y Tarjeta Profesional de Abogada No. 326.125 del C.S.J., conforme al poder otorgado en debida forma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR**, mayor de edad identificado con C.C 1.040.736.935 de La Estrella, domiciliado en Itagüí Antioquia, y del señor **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR** mayor de edad identificado con C.C. 1.087.995.595 de Dosquebradas, domiciliado en Bogotá D.C, por medio del presente escrito actuando dentro del término legal establecido, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, bajo el entendido de las siguientes consideraciones:

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

### DEL ACCIDENTE

- AL HECHO I:** Es cierto. El día 29 de octubre de 2022, en la vía La Estrella – El Palo, Km 53 + 450 metros, zona rural del Municipio de Riosucio Caldas, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados varios vehículos. Omite el demandante mencionar de manera específica que también estuvo involucrado el vehículo de placa XVU562 conducido por el señor **JOSÉ BALDOMERO SANÍN** y el vehículo de placa STW514 conducido por el señor **JESÚS FERNÁNDEZ ELORZA**.
- AL HECHO II:** No me consta. Solicito que se pruebe.
- AL HECHO III:** No me consta que el vehículo de placa DXT036 conducido por el señor **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR**, invadió el carril por donde se desplazaba el motociclista **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)**, por lo tanto, solicito que se pruebe.
- AL HECHO IV:** No me consta, y por lo tanto solicito que se pruebe.
- AL HECHO V:** No me consta, y por lo tanto solicito que se pruebe.
- AL HECHO VI:** No me consta, y por lo tanto solicito que se pruebe.
- AL HECHO VII:** No me consta, y por lo tanto solicito que se pruebe.



8. **AL HECHO VIII:** Es cierto, tal como se soporta en el Informe Pericial de Necropsia aportado como prueba.

#### **DE SU FAMILIA Y LAS CONDICIONES DE VIDA ANTES DEL ACCIDENTE**

9. **AL HECHO IX:** Se hacen dos afirmaciones en el hecho y por lo tanto se hacen dos pronunciamientos: Es cierto que JORGE ANDRÉS JARAMILLO SOTO, ALEJANDRA JARAMILLO SOTO, JEFERSON STIVEN JARAMILLO SOTELO y el menor JHOAN SEBASTIAN JARAMILLO, son hijos del fallecido, tal como se soporta en los registros civiles de nacimiento aportados por la parte demandante.

No me consta que el fallecido le proporcionaba alimentos al menor JHOAN SEBASTIÁN JARAMILLO SOTELO, pues de esto no se aportó ninguna prueba, y por lo tanto solicito que se pruebe.

10. **AL HECHO X:** No me consta. Se desconoce totalmente de qué forma el señor JORGE ALBEIRO JARAMILLO (Q.E.P.D), distribuía sus ingresos, y la parte demandante no aportó ninguna prueba de sus afirmaciones, por lo tanto, solicito que se pruebe.
11. **AL HECHO XI:** No me consta. Se desconocen las dinámicas familiares y formas de relacionarse entre el fallecido y su núcleo familiar, como tampoco consta a mis mandantes que tipo de afectación sienten con el fallecimiento señor JORGE ALBEIRO, por lo tanto, solicito que se pruebe.
12. **AL HECHO XII:** No me consta. Se reitera que se desconocen las dinámicas familiares y formas de relacionarse entre el fallecido y su núcleo familiar, pues el mero vínculo familiar no implica que haya relaciones de cercanía o afecto. Además, se desconoce el último domicilio del fallecido, por lo tanto, solicito que se pruebe.
13. **AL HECHO XIII:** No me consta, la parte demandante no aportó ninguna prueba de cuál era la actividad laboral del fallecido o de sus ingresos; no se indicó si estaba afiliado a alguna empresa de Taxi, si lo hacía de forma independiente y no se aportó ningún soporte de pago. Además, cabe resaltar que esta afirmación es incongruente con las mismas pruebas aportadas por el demandante, pues en los soportes que dio, los cuales corresponden a los elementos materiales probatorios del proceso penal que se inició con ocasión de estos hechos, se indica que el fallecido se desempeñaba como agricultor y que residía en el municipio de Jericó Antioquia, como se muestra en la imagen:





Laura Juliana Palacio Ramírez  
Abogada

Contestación de la  
Demanda

¿Es reincorporado? SI  NO  ¿Es familiar de reincorporado? SI  NO

Estado civil UNION LIBRE Nombre del cónyuge o compañero/a permanente \_\_\_\_\_

Profesión: AGRICULTOR Oficio: VARIOS Nivel educativo: PRIMARIA

Dirección residencia: JERICO Barrio: \_\_\_\_\_ Teléfono: 3503631847

País: COLOMBIA Departamento: ANTIOQUIA Municipio: JERICO Teléfono oficina: 3503631847

Dirección notificación: JERICO Barrio: \_\_\_\_\_ Teléfono: 3503631847

Correo electrónico y redes sociales: NO

Relación con el denunciante: N/A

Características morfofotográficas: N/A

En el evento de existir más víctimas se puede reproducir la tabla cuantas veces sea necesario

Adicionalmente, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se indica como domicilio del señor JORGE ALBEIRO, la ciudad de Medellín, tal como se evidencia en la imagen adjunta, por tanto, solicito que se pruebe.

B. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS			
B.1. CONDUCTOR		VEHICULO	
APELLIDOS Y NOMBRES <u>Sosaquillo Quirós Jorge Albeiro</u>		DOC. <u>CC</u>	IDENTIFICACION No. <u>71877.973</u>
DIRECCION DE DOMICILIO <u>Calle 102 N. 64-81 Apt 101 Barrio Belarcazar Medellín</u>		NACIONALIDAD <u>Colombiano</u>	FECHA DE NACIMIENTO <u>30/05/75</u>
TELÉFONO <u>3503631847</u>		SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	GRAVEDAD <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO
SE PRACTICÓ EXAMEN <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		AUTORIZO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
LICENCIA DE CONDUCCION No. <u>76001000-6640116</u>		CATEGORIA <u>A2</u>	GRADO <input type="checkbox"/> E <input checked="" type="checkbox"/> B
EXPIRE <u>29/08/10</u>		RENOVACION <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	PSICOACTIVAS <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
CODIGO DE TRANSITO <u>76001</u>		CHALECO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
CASCO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		CINTURON <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
HOSPITAL CLINICA SITIO DE ATENCION <u>Marque Suria Caldas</u>			
DESCRIPCION DE LESIONES			
B.2. VEHICULO			
PLACA <u>WLO35F</u>	PLACA VEHICULO / SEU	NACIONALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> COLOMBIANO <input type="checkbox"/> EXTRANJERO	MARCA <u>TVS</u>
LINEA <u>Apache</u>	COLOR <u>Negro</u>	MODELO <u>2022</u>	CARRROCERIA <u>Sin</u>
TON <u>-</u>	PASAJEROS <u>02</u>	LICENCIA DE TRANS. No. <u>10023486200</u>	

14. **AL HECHO XIV:** No me consta, no se aportó ninguna prueba de ello, por lo tanto, solicito que se pruebe.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

15. **AL HECHO XV:** No me consta. Si bien es cierto se elaboró un Informe Policial de Accidente de Tránsito, se debe tener en cuenta que como ahí mismo se indica se trata únicamente de una posible hipótesis de responsabilidad, es decir que se trata de una apreciación subjetiva que debe ser debidamente probada, pues el documento puede ser desvirtuado dentro de un debate probatorio y por lo tanto solicito que se pruebe.

16. **AL HECHO XVI:** No me consta. Si bien es cierto hay informe suscrito por el señor GIL MONTOYA, él no presencié el accidente y lo plasmado por él debe ser debidamente soportado, por lo tanto, solicito que se pruebe.

17. **AL HECHO XVII:** No me consta. Lo dicho por la parte demandante obedece a una apreciación subjetiva que no tiene sustento alguno, por lo tanto, solicito que se pruebe.

18. **AL HECHO XVIII:** Es cierto.



19. **AL HECHO XIX:** Es cierto. Existe entre el señor **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, una póliza de seguros sobre el vehículo involucrado, vigente para la fecha de los hechos.
20. **AL HECHO XX:** No me consta. Hasta el momento no hay ninguna declaración de responsabilidad y es que el ejercer una actividad peligrosa no es per se, sustento suficiente para demostrar la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, solicito que se pruebe.
21. **AL HECHO XXI:** No me consta. Aquí la parte demandante no narró un hecho, sino que es una afirmación subjetiva que se hace, pues se reitera que hasta el momento no hay ninguna declaración de responsabilidad, y en consecuencia no hay lugar a manifestar que se dio la obligación de resarcir perjuicios.
22. **AL HECHO XXII:** Es cierto, de acuerdo con la póliza de seguros vigente sobre el vehículo involucrado en los hechos, cobertura que se hace extensible tanto al propietario como al conductor del carro.

#### **DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS:**

23. **AL HECHO XXIII:** No me consta. Esta afirmación no es un hecho y carece de fundamento fáctico y jurídico. Se desconoce cuál es la situación actual del núcleo familiar del fallecido después de su lamentable muerte, los perjuicios que se mencionan se ocasionaron con el fallecimiento del señor JORGE ALBEIRO deben ser debidamente sustentados, por ello debe ser probado.
24. **AL HECHO XXIV:** No me consta. Esta afirmación no es un hecho y carece de fundamento fáctico y jurídico. La parte demandante no aportó ninguna prueba de dicha privación de ayuda económica, y es que el perjuicio material alegado en la modalidad de lucro cesante debe tener un sustento suficiente que denote que sí se causó, por lo tanto, debe ser probado.
25. **AL HECHO XXV:** No me consta. Esta afirmación no es un hecho y carece de fundamento, pues no hay ninguna prueba que demuestre que el señor JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS, aportaba por concepto de alimentos para su menor hijo JHOAN SEBASTIAN la suma de \$300.000 mensuales, y a su madre por valor de \$200.000 mensuales, por lo tanto, debe ser probado.
26. **AL HECHO XXVI:** No me consta. No aportó la parte demandante medio probatorio que dé cuenta de lo indicado ni de la existencia de la afectación que ocasionó el fallecimiento del señor JORGE ALBEIRO. No se conocen la forma en la que el fallecido se relacionaba con sus familiares, si en realidad tenían una relación de cercanía y acompañamiento, pues como se mencionó en otro aparte, el hecho de ser familiares no implica que exista una buena relación familiar y es que a pesar de que se manifiesta una pérdida que ha causado episodios de tristeza, llanto y depresión, incluso estas afectaciones emocionales deben ser probadas.
27. **AL HECHO XXVII:** No me consta. No se conoce cuál era la relación del fallecido con su madre, ni se demuestra el impedimento que tiene ella o sus hijos para llevar a cabo sus actividades diarias tras la muerte del señor JORGE ALBEIRO, y es que la jurisprudencia ha decantado el tema en múltiples oportunidades, y es que debe estar



demostrada esa afectación en las actividades diarias, y por ello solicito que se pruebe.

28. **AL HECHO XXVII:** Es cierto. Se agotó la conciliación extraprocesal sin resultado favorable, pues a pesar que por parte de Allianz Seguros S.A., en nombre propio y atendiendo a la póliza de seguros, se tuvo ánimo conciliatorio y se hizo un ofrecimiento económico en aras de lograr un acuerdo, pero los demandantes manifestaron que la suma ofrecida no satisfacía sus intereses.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda y por lo mismo solicito que sean despachadas desfavorablemente por carecer de fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales para su configuración, no solo porque no se logra demostrar que efectivamente haya responsabilidad imputable a los demandados, como tampoco hay suficiente sustento que respalde las pretensiones económicas señaladas por la parte demandante.

En el remoto caso en que se profiera un fallo adverso a esta parte, resulta necesario manifestar al despacho que las sumas reclamadas a las cuales llegaren a condenarse deben necesariamente ajustarse al valor real del presunto perjuicio y a lo debidamente probado en el curso del proceso.

## **III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Propongo que se declaren probadas como excepciones de mérito las siguientes:

### **1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Entre la conducta del conductor del vehículo de placa **DXT036** y el resultado producido, es decir, el fallecimiento del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)**, no existe un nexo causal directo claro y específico. Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que exista una conducta, un daño y un nexo de causalidad entre el primero y el segundo, no basta con establecer una posible correlación de las circunstancias de manera presunta, debe tratarse de una causa directa, necesaria y determinante del daño, pues tampoco se sustenta la responsabilidad en el simple hecho de ejercer la actividad peligrosa.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño. Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que para que:

*“Una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos: (i) que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y (ii) que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quien habrá de ser el responsable en el caso ocurrente”*



Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse, como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa, en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia como otras altas Corporaciones, en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado, mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal, ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s), el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; entre medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”*

En el caso en cuestión no hay elemento probatorio alguno suficiente, que permita asegurar de manera certera una conducta activa u omisiva atribuible al conductor del vehículo automotor de placa **DXT036** conducido por el aquí demandado **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR** que hubiese generado el daño sufrido por los demandantes, con lo cual se rompe el nexo causal que debe existir entre el hecho y el daño. Si bien es cierto la parte demandante afirma que existe una responsabilidad atribuible al conductor por este haber faltado al deber objetivo de cuidado, cuya situación fue codificada por el agente de tránsito, no se puede afirmar que por este pronunciamiento del funcionario se demuestre de manera inequívoca la ocurrencia de una conducta dañosa.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito o IPAT, es una descripción de las características del lugar, tales como: tipo de vía, señales de tránsito existentes, condiciones de la vía, entre otras, el cual se basa en una interpretación que hace de manera subjetiva el agente de tránsito, y por ello puede ser susceptible de ser controvertido, toda vez que en su contenido se pueden dar apreciaciones erróneas, sin fundamento o que no obedezcan a la realidad en su totalidad, lo allí plasmado es únicamente una hipótesis, una conjetura que obedece al criterio del agente, pero que se reitera, debe ser soportado por otros elementos. Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> mencionó que:

*“El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que **el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo**, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis. (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

*La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de Transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento (...).”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-475 de 2018, Corte Constitucional, MP. Alberto Rojas Ríos.





Si bien es cierto el IPAT puede llegar a hacer parte de un proceso judicial en el que se busca demostrar responsabilidad, por sí solo no constituye prueba absoluta o inequívoca de ello:

*“En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, **el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso.** Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras. (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

*Debe tenerse en cuenta que el manual de diligenciamiento entiende por tecnicidad no el conocimiento especializado –profesional o técnico– que debe tener la autoridad, sino a un conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia –praxis– del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual. **La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia.** Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que **el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional.**” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

El debate de la responsabilidad entonces, no debe ceñirse únicamente a aportar el informe de accidente de tránsito como prueba única y exclusiva de las circunstancias del accidente, más aún porque aún no existe responsabilidad del demandado, como pretende manifestar la parte demandante, por lo que el informe presentado deber ser valorado en conjunto con medios probatorios aportados por las partes, forma a través de la cual es posible establecer si lo allí consignado fue o no la conducta causante del daño, y es que es preciso mencionar que dentro de lo apreciado por el agente de tránsito se excluyó la valoración de la conducta riesgosa cometida y asumida por los otros automotores involucrados en ellos hechos, correspondientes a los vehículos de placa XVU562 conducido por el señor **JOSÉ BALDOMERO SANÍN** y el vehículo de placa STW514 conducido por el señor **JESÚS FERNÁNDEZ ELORZA**.

Por lo expuesto, se sostiene que la causa única y exclusiva del accidente, no ha sido demostrada por medio de las pruebas aportadas en la demanda, y por ello, ante la ausencia de un nexo de causalidad entre el daño y el resultado producido, se desdibuja la existencia de la responsabilidad.

## 2. HECHO O CULPA DE UN TERCERO

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los demandantes en la narración de los hechos omitieron mencionar con exactitud qué vehículos estuvieron involucrados en el accidente. De acuerdo a los elementos aportados por los demandantes, se extrae que el vehículo tipo bus de placa XVU562, conducido por el señor **JOSÉ BALDOMERO SANÍN**, por un instante perdió el control del automotor y se observa que ocupa el carril contrario, situación que hizo que el señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ perdiera el control del vehículo, y por ende, hay un choque entre estos y ello conllevó a golpear al motociclista contra el vehículo de placa STW514.

Esta circunstancia implica que el comportamiento que tuvo el otro vehículo haya sido determinante en el fatídico resultado de estos hechos.





### 3. Falta de prueba sobre el lucro cesante consolidado y futuro

De acuerdo con la normatividad colombiana, el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, renta o ingreso que una persona deja de recibir como consecuencia de un perjuicio o daño que ha recibido o sufrido, daño que en este caso sería el fallecimiento del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)**. Al respecto, manifiesta la parte demandante que el señor **JORGE ALBEIRO** al momento del accidente laboraba como taxista y que de esta labor ganaba la suma de \$2.000.000 de pesos M/cte., y que de esos ingresos aportaba a su señora madre **MARÍA DEL CARMEN QUIROS DE JARAMILLO** y que aportaba una cuota de alimentos su menor hijo **JHOAN SEBASTIÁN JARAMILLO SOTELO**, lo cual debe considerarse como un planteamiento sin fundamento.

La afirmación de la parte demandante carece de sustento probatorio y de veracidad; en ninguna de las pruebas aportadas en la demanda se da cuenta de las labores a las que se dedicaba el señor **JARAMILLO QUIROS**, no se aportó contrato de trabajo, de prestación de servicios o de cualquier tipo de relación laboral permitida por la legislación colombiana, que demuestren que el fallecido sí tenía ese oficio como fuente de ingresos, tampoco se observa que se haya indicado de manera precisa cuál era el vehículo que conducía, si estaba afiliado a alguna empresa de taxis, no se dio algún soporte que lo habilitara como tal, y es que como se indicó en los pronunciamientos frente a los hechos de la demanda, hay una incongruencia en lo expresado en la demanda y sus soportes, puesto que en la documentación dada como anexos se indica que el fallecido se desempeñaba en oficios varios como agricultor, y que vivía en el municipio de Jericó Antioquia, y en otro aparte se dio como domicilio la ciudad de Medellín y no la ciudad de Cali, donde según los demandantes vivía el señor **JORGE ALBEIRO**, y donde supuestamente desde hace varios años era taxista y es por ello que se entiende que no hay certeza alguna de dicha actividad económica. Consultando la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se obtuvo que el fallecido se encontraba en calidad de subsidiado dentro del régimen de salud, es decir que no aportaba como cotizante y no aportaba en el pago de su seguridad social, ello pone en duda si efectivamente tenía un ingreso fijo.

Más importante aún es que en este caso no se demostró que el menor sí recibiera una cuota alimentaria por la suma de \$300.000 pesos M/cte., pues carece la demanda y sus anexos de algún soporte que demuestre esta situación, y es que la orden de pagar alimentos, el monto y las fechas de pago deben ser objeto de decisión por las autoridades de familia competentes. Así mismo no hay prueba que éste aportara la suma de \$200.000 a su mamá, pues esta afirmación no tiene soporte alguno y es que la legislación colombiana no contempla como presunción dependencia económica de los padres hacia los hijos.

Aquí es necesario mencionar que para la configuración del lucro cesante es necesario que este sea debidamente acreditado. La Corte Suprema de Justicia al respecto manifestó que:

**“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.**

**Es más, la aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la**



**capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros.**

En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar, además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente **y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común.**<sup>12</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, la parte demandante no acreditó en debida forma la actividad económica del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)** la inexistente certeza de su situación laboral y por ende, la no acreditación del monto de los ingresos que supuestamente percibía y los supuestos aportes que daba a su menor hijo y a su mamá, no dan lugar a lo pedido, y sobre todo no se acreditó la dependencia de la señora MARÍA DEL CARMEN y del joven JHOAN SEBASTIÁN JARAMILLO, con el fallecido, pues no se aportó prueba alguna de su contribución al sostenimiento del hogar de su señora MADRE y no sustentó la existencia de la mentada cuota de alimentos por lo que ante la ilusoria pérdida de un ingreso económico que realmente no se percibía, es que el perjuicio alegado no está llamado a prosperar.

#### **4. AUSENCIA DE SOPORTE PROBATORIO PARA ALEGAR EL PERJUICIO MORAL Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS**

El perjuicio moral se entiende como la tristeza, el dolor y la aflicción que sufre una persona ante el padecimiento de su ser querido. No se desconoce que el fallecimiento de un familiar cree sentimientos de dolor irreparables, sin embargo, cuanto estos son reclamados ante la administración de justicia debe ajustarse a las reglas emitidas al respecto, pues no basta manifestar que existe en la persona, sino que debe ser debidamente probado. Al respecto, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, citada por la Corte Constitucional, manifestó:

*Se ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que **el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio**; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio.<sup>3</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Se tiene entonces que el daño moral no se presume per se, sino que debe estar fundamentada su existencia. Así mismo, se han hecho unas precisiones respecto de los niveles de la relación con la víctima. Respecto de la relación afectiva de nivel 1 (primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables), en la que se debe constatar. Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva (...).<sup>4</sup> **Se requiere su demostración para inferirse mediante presunción**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01, MP: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, 1 de abril de 2013, Expediente T-3612514, Sentencia T-169 de 2013, MP: Nilson Pinilla Pinilla

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, 28 de agosto de 2014, Radicación n° 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa



**judicial la existencia e intensidad del perjuicio moral** padecido por las lesiones **o muerte de familiares**.<sup>5</sup> Y así mismo, su liquidación debe ser acorde a lo probado.

Manifiesta la parte demandante que la ausencia del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)**, causó un perjuicio moral en JORGE ANDRÉS JARAMILLO SOTO (hijo), ALEJANDRA JARAMILLO SOTO (hija), JEFERSON STIVEN JARAMILLO SOTELO (hijo), JHOAN SEBASTIAN JARAMILLO SOTELO (hijo), MARÍA DEL CARMEN QUIROZ DE JARAMILLO (mamá), CARLOS ANDRÉS JARAMILLO QUIROS (hermano), DIANA PATRICIA JARAMILLO QUIROS (hermana), FRANCISCO JAVIER JARAMILLO QUIROZ (hermano), ÓMAR AUGUSTO JARAMILLO QUIROZ (hermano), YENI JOHANA ARRUBLA QUIROZ (hermana) y AMMY LUCIANA ESTRADA JARAMILLO (nieta), y que por ello se debe reconocer un pago en favor de todos y cada uno de ellos, pero el alto tribunal ha aclarado que el daño moral debe ser trascendente: **“Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil**, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”<sup>6</sup>

En este caso el único sustento para solicitar dicho perjuicio no es otra que una manifestación simple de su existencia, pero no se allegó soporte probatorio alguno que permita constatar que el perjuicio realmente se presentó o que éste ha sido tan intenso y difícil que hay deber de indemnizar, pues no se demostró la relación de cercanía entre el fallecido y sus familiares reclamantes, pues como se indicó en los hechos, el simple vínculo familiar no es situación suficiente para probar la relación interpersonal entre ellos, no demuestra la relación de cercanía, convivencia, acompañamiento, sana dependencia emocional, y es que se debe demostrar y probar sus dinámicas familiares, se debe constatar que más allá de un trato de cordialidad o compromiso familiar había verdaderos lazos de fraternidad, compañía y apoyo entre las partes y en este caso no se demostró una relación afectiva cercana y constante, ante la ausencia de acreditación del daño moral es que el perjuicio alegado no está llamado a prosperar.

Si bien es cierto dentro de las pruebas aportadas, se allegaron unos registros civiles de nacimiento de los demandantes éstos no demuestran nada respecto de la cercanía entre ellos y el fallecido, y los demandantes no sustentaron esta situación de ninguna forma.

En consonancia con lo expuesto, es que se tiene que la tasación que hizo la parte demandante en este caso es excesiva, pues a pesar de las presunciones legales que hay al respecto, esto debe ser corroborado con otros elementos probatorios, de ahí que se tenga que en la jurisdicción civil la tasación de la indemnización por el perjuicio moral causado por el fallecimiento se determina de acuerdo a lo probado dentro del proceso y al criterio del juez, y es que los montos pedidos por los demandantes no obedecen a los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues para el año 2016 éste tribunal tasó esta indemnización en la suma de \$60.000.000<sup>7</sup> de pesos M/cte., lo que se tiene como tope máximo para ello, y esto para quienes son objeto de la presunción legal, tales como padre, cónyuge e hijos y es que se reconoce a los hermanos, hasta la mitad de esta suma por lo cual se concluye que lo pedido por los demandantes carece de sustento fáctico y jurídico.

## **5. FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, (SC5686-2018; 19/12/2018)

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 de agosto de 2014, Radicación n° 2003-00660-01, MP: Ariel Salazar Ramírez

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016, sentencia No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.



El perjuicio alegado se configura cuando se puede afirmar que se modificaron de forma tajante las condiciones de vida o de disfrute del grupo familiar de la persona fallecida. No se pone en duda que pudo haberse dado una situación de congoja y el dolor de los familiares, lo cual configura un perjuicio de orden moral y no un cambio sustancial del estilo de vida y dinámicas familiares que fueran más allá de la situación de duelo. En palabras de Corte Suprema de Justicia se tiene que:

*“Es aquel menoscabo que rebasa la parte individual o íntima de la persona y además **le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior**”<sup>8</sup>. (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

En otro pronunciamiento indicó que:

*“Se caracteriza, entre otras cosas, por manifestarse “en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico”<sup>9</sup>*

El daño a la vida de relación consiste entonces en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales por parte del individuo que las sufre, se desemboca entonces en la imposibilidad de gozar o ejecutar de los placeres de la vida, como las simples actividades rutinarias que ya no pueden realizarse, por lo que este perjuicio se refleja en la vida exterior o social del individuo. Por ello, se puede afirmar que es un padecimiento exclusivo de quien pretende su reconocimiento en cuanto a que esta persona debe demostrar que, debido a los hechos, en el futuro no podrá ejecutar las actividades más rutinarias de la vida en la esfera muy personal del individuo, compartir, departir en familia o comunidad, caminar, correr, hacer sus propias actividades sin depender de nadie o necesitar ayuda económica o emocional.

Es así que, la existencia e intensidad del perjuicio debe probarse dentro del proceso por quien pretende su reconocimiento, la mera manifestación de parentesco no es óbice para pensar que, por ello, de manera consecuente ante la ausencia del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)**, la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROS, JORGE ANDRÉS JARAMILLO SOTO, ALEJANDRA JARAMILLO SOTO, JEFERSON STIVEN JARAMILLO SOTELO y JHOAN SEBASTIÁN JARAMILLO SOTELO desde su fallecimiento no han podido continuar con sus actividades.

El sufrimiento por la pérdida de un ser querido no constituye por sí sola una causal para reconocer el perjuicio de daño a la vida de relación, pues el dolor por esta pérdida está contemplado en el perjuicio moral. Entonces para poder reconocer el perjuicio por el daño a la vida de relación, debe probarse que esa pérdida del ser querido afectó en tal grado a quienes lo alegan, que como consecuencia de este dolor, su salud mental o física sufrió afectación de tal magnitud que les causó, a cada uno, secuelas tan delicadas que hacen que cada una de estas personas accionantes no pueden ejercer las actividades más cotidianas de la vida.

En este caso, dentro del proceso, no hay ninguna prueba que soporte que por la muerte del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS (Q.E.P.D)**, su mamá y sus hijos hayan sufrido una afectación o padecimiento a su salud que les impida vivir de forma rutinaria, como para que les sea reconocido el perjuicio de daño a la vida de relación.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, citada en sentencia Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01, MP. Margarita Cabello Blanco

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11001-3103-006-1997-09327-01, citada en sentencia Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01, MP. Margarita Cabello Blanco



El acervo probatorio aportado por la parte demandante no sustenta de manera eficiente que el núcleo familiar reclamante en verdad está tan afectado, al punto tal que, desde el lamentable suceso, no han llevado su vida con normalidad, viéndose totalmente incapacitados para ello, pues no solo no se demuestra que entre ellos y el **JORGE ALBEIRO JARAMILLO**, si había una relación de sana dependencia emocional, una relación familiar afectuosa, de convivencia y tiempo de calidad compartido de forma constante, sin los cuales ahora, se impediría la continuación de su existencia, sino que su petición no cuenta con algún elemento de prueba que haga evidente la supuesta irregular calidad de vida que tienen ahora con la ausencia del fallecido, y es que no se demuestra la forma en la que se relacionaban con él, no se conoce con certeza el domicilio del fallecido, de sus hijos o de su señora madre, para así poder conocer si verdaderamente el señor JORGE ALBEIRO acompañaba cada momento de la vida de éstos.

Y es que la Corte Suprema de Justicia también ha mencionado que:

*Se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, **sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.***<sup>10</sup>

Por lo expuesto, se puede asegurar que las manifestaciones realizadas por los demandantes, así como su pretensión de indemnización, carece de veracidad y sustento, es una pretensión que no corresponde a la realidad, por lo que se desdibuja totalmente la razón de ser de la indemnización pretendida.

## 6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

En concordancia con la defensa expuesta y lo que se demuestra en el proceso, la parte demandante, pretende cobrar una suma indebida e injustificada de dinero y por esa vía enriquecerse a costa del correlativo empobrecimiento del accionado, pues en lo que respecta a los demandados ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR y el señor SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR, su situación económica no les permite solventar la indemnización pretendida, y sus ingresos son apenas suficientes para su sustento y el de su núcleo familiar. No se logra aseverar que efectivamente deban acceder los demandantes a recibir las desmedidas sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la legislación comercial:

### **Artículo 831. "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".**

Los demandantes, de conformidad con la excepción anteriormente planteada pretenden cobrar perjuicios derivados del daño, no obstante, si se accede al pago de lo pretendido, el accionante obtendría un enriquecimiento sin justa causa que tendría como consecuencia el desmedro desmesurado del patrimonio de mis prohijados.

Si la parte demandante pudiera acceder a la pretensión económica pedida, se estaría tomando una decisión contraria al objetivo principal de una indemnización de perjuicios,

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01, 19 de diciembre de 2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



pues esta busca una reconstrucción del patrimonio de la víctima que ha experimentado un empobrecimiento por la producción del daño, es decir, reparar y subsanar lo perdido ante la ausencia del fallecido, no se busca que los que pudieran ser afectados, quienes son aquí demandantes, aumenten su patrimonio y ostenten ahora un estatus económico con el que antes no contaban.

## **7. EXCESIVA E INJUSTIFICADA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.**

De conformidad con el artículo 206 y siguientes del Código General de Proceso, presento oposición y formulo objeción frente a la cuantía de las pretensiones indemnizatorias relacionadas en la demanda dado su exagerado monto, junto al hecho de no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su existencia y cuantía, pues no se adjuntó con la demanda, material probatorio suficiente para determinar que los perjuicios dan lugar a reconocer el pago del monto solicitado.

Por lo tanto, el monto configurado por las pretensiones de la presente acción deberá ser objeto de análisis riguroso por parte del operador jurídico y en caso de que llegue a evidenciarse la ausencia de justificación de las sumas pretendidas, se deberá imponer la sanción que refiere la norma previamente citada consistente en el 10 % del valor de la diferencia.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto mencionó que:

**Sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo, «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”<sup>11</sup>** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Como se ha mencionado en los diferentes apartes de la contestación, la parte demandante ha tasado de manera excesiva los perjuicios que alega, cuando estos no tienen siquiera el sustento suficiente para demostrar su configuración, por lo que lo pretendido no ha sido demostrado y, por ende, no hay derecho a lo solicitado.

## **8. TEMERIDAD Y MALA FE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La parte demandante, presenta unos hechos que resultan inconsecuentes con lo pretendido, es por ello, que probatoriamente no logra demostrar los perjuicios solicitados, si lo anterior es así, esta unidad de defensa no advierte un acervo probatorio que decante la litis.

Así las cosas, el operador judicial, no puede ni está facultado en apremiar la temeridad del demandante para abusar del derecho, pues las pretensiones de la demanda, así como su acervo probatorio se encuentran soportadas por la mala fe sustancial, toda vez que el soporte de sus pretensiones se basa únicamente en manifestaciones sin sustentos o pruebas contundentes, por lo que alegar el pago de unos perjuicios sin tener el soporte suficiente para ello se constituye en una actuación contraria a la buena fe.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia Radicación N.º 05360-31-03-002-2014-00472-01, MP. Luis Alonso Rico Puerta.





### 9. Mayor perjuicio para el demandado.

No están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante, no sólo porque carecen de elementos que puedan configurar la responsabilidad que alegan, y, por ende, la indemnización que reclaman, sino que, con la demanda y las pretensiones en caso de un fallo positivo a los intereses de los demandantes, se le ocasionaría un perjuicio irremediable económico a los demandados, pues no se puede obviar que los demandantes consideraron como pago una suma bastante alta que no han sustentado de manera clara y oportuna, sino que se basa en meras conjeturas que pretenden usar con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO (Q.E.P.D)**, y de las consecuencias de ello.

No se observa consonancia entre los hechos expuestos, las pruebas allegadas, la presunta responsabilidad de los demandados y la alta pretensión económica solicitada, la cual fue tasada de manera poco razonable y alejada de las circunstancias particulares del caso.

### 10. Excepción genérica o innominada

Además de las anteriores excepciones sírvase señor juez reconocer a favor de los demandados **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR** y **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, cualquier otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal. Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de estas excepciones y en consecuencia se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, por los siguientes motivos.

No puede prosperar la estimación de perjuicios, dado que ante la ausencia de elementos de prueba para demostrar su configuración y, por ende, su indebida tasación, está llamada a fracasar cualquier acción en que se pretenda una indemnización. En ese orden, procedo a referirme a las pretensiones de esta forma:

**Respecto al Lucro Cesante Consolidado:** Como se hizo referencia anteriormente, no es procedente reconocer de manera favorable suma alguna a la demandante por este concepto, como quiera que no existe responsabilidad a cargo de la parte pasiva de la cual surja una obligación indemnizatoria. Asegura la parte demandante que el señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO** al momento de su fallecimiento se desempeñaba como taxista, pero de ninguna manera se probó la situación laboral del afectado y menos aún sus supuestos ingresos que le permitían aportar a su señora madre y a su hijo menor de edad.

Lo manifestado no corresponde a la realidad y carece de una prueba suficiente, pues de ninguna manera se logra comprobar las supuestas actividades laborales del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO**. No hay fundamentación probatoria de la situación económica del fallecido, de sus ingresos, distribución de gastos y más aún, no prueban los demandantes la supuesta dependencia que tenía la señora **MARÍA DEL CARMEN QUIROS**, como tampoco se demostró la existencia de la fijación y pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo menor de edad **JHOAN SEBASTIÁN JARAMILLO**.

Frente a esto, la Jurisprudencia ha dicho que:





**“El lucro cesante proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar.”** (Subrayas y negrilla fuera de texto).<sup>12</sup>

En otro pronunciamiento en el que se analizó lo pertinente al asunto de la dependencia, se concluyó que:

**“No basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrarla.”**<sup>13</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Carece lo pedido de soporte suficiente que permita determinar que desde el fallecimiento del señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO (Q.E.P.D)**, la señora MARÍA DEL CARMEN QUIROS DE JARAMILLO y su hijo menor de edad, vieran ostensiblemente reducida su calidad de vida por la ausencia de soporte económico del fallecido, no solo por que no se demostró la dependencia, sino porque no se probó que él en vida si hiciera estos aportes.

**Respecto al Lucro Cesante Futuro:** Tal como se expresó en el aparte anterior, no hay lugar a la configuración del lucro cesante, ni consolidado ni futuro. No hay certeza de las labores que supuestamente desempeñaba el señor **JARAMILLO QUIROS**, no se conoce su actividad laboral y como lo ha sostenido la suscrita, no se discriminaron gastos cubiertos por el fallecido o una certera distribución de sus ingresos, y este tipo de situaciones son determinantes en este tipo de procesos y por ello deben ser sustentadas de manera certera y no obedece a conjeturas de quien dice ser afectado.

Ninguno de los anteriores elementos se presenta dentro de la estimación del demandante. No hay fundamentación probatoria de la supuesta dependencia económica y, por otra parte no se demostró la fijación o pago de cuota alimentaria, tales como soportes de pago, recibos o similares, por lo que debe aclararse minuciosamente esta situación.

En consecuencia, ante esta realidad, se entiende que los reclamantes no dejaron de recibir ingresos por parte del fallecido, puesto que no se demostró que efectivamente recibían determinada suma de dinero, no se demostró la existencia de algún vínculo laboral, como tampoco se especificaron los aportes dados por el fallecido. Y, por lo tanto, no hay lugar a este perjuicio, las estimaciones dadas por el demandante no están llamadas a prosperar.

En consonancia con lo expuesto, el juramento estimatorio no puede surtir los efectos previstos en el artículo 206 del Código General del proceso y, en consecuencia, no puede servir de prueba sobre el monto de los perjuicios que se pretenden.

## I. PRUEBAS

### 1. Documentales:

-Solicito se tenga como prueba la consulta al ciudadano realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el número de cédula No. 71.877.973 que en vida perteneció al señor **JORGE ALBEIRO JARAMILLO QUIROS**

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC11149-2015, MP. Jesús Vall de Rutén Ruíz.



**LAURA JULIANA PALACIO RAMÍREZ**  
**ABOGADA**

CONTESTACIÓN DE LA  
DEMANDA

**(Q.E.P.D)**, en el que se constata que se encontraba afiliado en calidad de subsidiado en el régimen de salud.

-Solicito se tenga como prueba la copia de la póliza de seguros No. **022951920 / 0**, vigente desde el día 18 de agosto 2022 hasta las 24:00 horas del 17 de agosto de 2023, que ampara el vehículo de placa **DXT036** por todo siniestro, de propiedad del demandado **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**.

## **2. Interrogatorio de parte**

Sírvase señora Jueza fijar fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, con el fin de que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ello mediante interrogatorio verbal o cuestionario escrito que formularé sobre los hechos de la demanda.

### **II. ANEXOS**

- Poderes conferidos para actuar
- Los enunciadas en le acápite de pruebas.

### **III. NOTIFICACIONES**

La suscrita, podrá ser notificada en las direcciones de correo electrónico [representacionallianz@gmail.com](mailto:representacionallianz@gmail.com) o [laujul9610@gmail.com](mailto:laujul9610@gmail.com), teléfono 3206104398, o a la dirección: Barrio Caldas, calle 27 No. 24-24 piso 2, Calarcá Quindío.

El demandado **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, podrá ser notificado al correo electrónico [sebasmu31@hotmail.com](mailto:sebasmu31@hotmail.com), teléfono 314 7627772, o a la dirección: Cra 11 Bis, No. 20-36 piso 1, Barrio Caldas, Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

El demandado **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ESCOBAR**, podrá ser notificado al correo electrónico [alavafe8@gmail.com](mailto:alavafe8@gmail.com), teléfono 301 3126989, o a la dirección: Cra 11 Bis, No. 20-36 piso 1, Barrio Caldas, Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

Cordialmente,

**LAURA JULIANA PALACIO RAMIREZ**

C.C 1.094.959.981

T.P 326.125 del C.S.J.

INVERFUTURO L.T.D.A

ABOGADOS EXTERNOS DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

[laujul9610@gmail.com](mailto:laujul9610@gmail.com) - [representacionallianz@gmail.com](mailto:representacionallianz@gmail.com)

Tel: 3206104398